



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Norbey Alejandro Moreno Giraldo
ACCIONADOS	Aseguradora Seguros del Estado Clínica León XIII de Medellín Secretaría de Salud de Antioquia Superintendencia Financiera de Colombia Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00 436 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela. Concede medida provisional

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por el señor NORBEY ALEJANDRO MORENO GIRALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.152.707.087, contra la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, CLÍNICA LEÓN XIII DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA.

Solicita el accionante MEDIDA PROVISIONAL con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales a la salud en relación jurídico material con el derecho a la vida, a la integridad personal, al mínimo vital, y dignidad humana, argumentando que el 10 de octubre pasado sufrió un accidente de tránsito cuando conducía una moto de propiedad de un familiar, de placas YPS47F marca Kawasaki, que producto de la colisión quedó en estado de inconsciencia y le ocasionó graves lesiones corporales, trauma en cavidad oral, con pérdida de múltiples dientes, herida inferior lateral izquierdo a labio inferior, enema con deformidad anatómica maxilar inferior derecho.

Agrega que, fue transportado a la clínica María Auxiliadora del municipio de Chigorodó, en la que la atención fue excesivamente demorada, por lo que su familia lo trasladó a la Clínica León XIII de Medellín donde estuvo hospitalizado por 24 horas, que fue ingresado por medio del SOAT –SEGUROS DEL ESTADO S.A.; adiciona que el 11 de octubre le fue expedida la orden de cirugía urgente diferida para el 15 de octubre de 2022 firmada por el médico Omar Yamid Ruge Jiménez, y que salió del centro hospitalario el 12 de octubre de 2022.

Informa que regresó al hospital el día 15 de octubre para la cirugía programada pero que no lo recibieron, bajo el argumento que no tenían autorización porque el SOAT no la había aprobado y que la aseguradora de la motocicleta en la cual se accidentó negó los procedimientos.

Aduce que se encuentra padeciendo dolores demasiado intensos, la quijada desprendida, no puede ingerir alimentos sólidos ni medicamentos sólidos, con heridas maxilares, puntos de sutura, desprendimiento de varios dientes en ambas encías. Por lo anterior solicita como medida provisional se ordene a la Aseguradora Seguros Del Estado S.A, que en el término perentorio de 48 horas proceda a realizar la Cirugía maxilofacial que ordenó el médico tratante.

Para resolver, se ha de acudir a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, cuyo tenor literal reza:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la

procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente electrónico (índice digital) se observa la historia clínica del accionante, donde se lee: *“Por los hallazgos clínicos se certifica que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de tránsito”*; en el acápite del plan de manejo de egreso – ruta de atención integral, el especialista en cirugía maxilofacial Omar Yamid Ruge Jiménez, Registro 5-1657-98, indica: *“Egresada con orden de cirugía urgente diferida para el 15 de octubre...”*

El accionante, dando alcance al escrito de tutela, aporta los documentos enunciados en el acápite de pruebas; de tales documentos se observa el SOAT emitido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fecha de expedición agosto 1 de 2022 y vigencia hasta el 1 de agosto de 2023, correspondiente al vehículo Moto de placa YPS47F, al igual que la licencia de tránsito del vehículo amparado por el seguro obligatorio, automotor en el que dice el accionante haber sufrido el accidente de tránsito.

Siendo así las cosas, en aras a no conculcar el derecho a la salud del accionante el despacho concederá la medida provisional ordenando a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, todo de conformidad con las circunstancias del caso, disponga lo necesario, autorice y realice el procedimiento CIRUGÍA MAXILOFACIAL, indicado en la historia clínica del paciente NORBEY ALEJANDRO MORENO GIRALDO.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor NORBEY ALEJANDRO MORENO GIRALDO, contra ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, CLÍNICA LEÓN XXIII DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA

SEGUNDO. CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, en consecuencia, ORDENAR a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, disponga lo necesario y

autorice, todo de conformidad con las circunstancias del caso, para que se realice el procedimiento CIRUGÍA MAXILOFACIAL, indicado en la historia clínica del paciente NORBEY ALEJANDRO MORENO GIRALDO.

TERCERO. CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. EXHORTAR a las entidades accionadas para que junto con la contestación de la tutela alleguen prueba del cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.